

Recomendación 10/12

Aguascalientes, Ags., a doce de septiembre del 2012

**Médico Estomatólogo Rosalba Judith Muñoz González
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del
Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Silvia Lizeth de Luna Tamayo
Directora de Programas Institucionales del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Roberto Niembro Bueno
Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 198/2008 creado por la queja presentada por X **en representación de su menor hijo** X y vistos los siguientes:

H E C H O S

“Que el 3 de abril del 2008, aproximadamente a las 16:00 horas, el menor X recibió asistencia psicológica por parte del Lic. Rodolfo Benítez García, que tal hecho se llevó a cabo en la Ludoteca I del DIF del Municipio de Aguascalientes, pues el menor mostró un bajo rendimiento en sus clases de secundaria. Que se programó una nueva cita y cuando se llegó la fecha el menor no quiso asistir argumentando que en la sesión anterior el psicólogo le pidió que se bajara los pantalones junto con su ropa íntima frente a un espejo y luego le solicitó que bajara el prepucio de su pene, a lo que se negó, que luego el psicólogo dio por terminada la sesión.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este organismo realizó X el 4 de agosto del 2008.
2. El informe justificativo del Lic. Rodolfo Benítez García, Psicólogo de la Ludoteca I del Municipio de Aguascalientes.
3. Declaración del menor X la que se recibió en este organismo el 11 de agosto del 2008.
- 4.- Copias certificadas en 78 fojas, que forman parte de la averiguación previa A-08/07249, que se integró en contra del psicólogo Rodolfo Benítez García y en agravio del menor X, dentro de la Agencia del Ministerio Público Especial en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes.
5. Copias simples en quince fojas de la resolución que se emitió dentro del expediente CM CJ 040/08 emitida por el Contralor Municipal de Aguascalientes el 9 de octubre del 2008.

6. Copia certificada del Auto de Formal Prisión dictado dentro del expediente 232/2008 del Juzgado Quinto de lo Penal en contra de Rodolfo Benítez García por el delito de Atentados al Pudor cometido en agravio del menor reclamante.
7. Inspección de causa penal 232/08 que se llevó a cabo el 23 de noviembre del 2011.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: La señora X señaló que el 3 de septiembre del 2008, a las 16:00 horas, su menor hijo X, de catorce años, acudió a la Ludoteca I del DIF del Municipio de Aguascalientes, en donde fue atendido por el psicólogo Rodolfo Benítez García, que tal hecho obedeció porque el menor mostró un bajo rendimiento en sus clases de secundaria, que al salir de la cita su hijo no le comentó nada, pero cuando llegó la fecha de asistir a una nueva sesión el menor se negó a presentarse argumentando que en la sesión anterior el psicólogo le solicitó que se bajara el pantalón y la ropa íntima supuestamente para ver su desarrollo sexual, que luego le solicitó que se pusiera de frente a un espejo y observando su pene se bajara el prepucio, que en eso le preguntó que si su mamá le parecía atractiva, que el menor le contestó que no le parecía atractiva, asimismo se negó a bajarse el prepucio y el psicólogo dio por terminada la sesión.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Lic. Rodolfo Benítez García, quien al emitir su informe justificativo señaló que la fecha señalada en la queja por la señora x es incorrecta, pues la atención que se brindó al paciente fue a las 16:00 horas del 15 de abril del 2008, que el paciente desde un inicio manifestó resistencia al tratamiento, que el objetivo era quitar la presión psicológica de parte de su mamá y de su grupo de iguales en la secundaria para lograr una identificación positiva, así como una identificación personal de su situación de sobrepeso que el joven manifestó, para que hiciera conciencia de la etapa de desarrollo en la que se encuentra que es la pubertad y que en esta etapa algunos adolescentes tiene sobrepeso por lo que le comentó que desarrollan grasa abdominal, que esto provoca que se vea diferente su desarrollo sexual.

Que abordó con el reclamante sus inquietudes y preocupaciones que en forma reiterada manifestó con relación a su desarrollo físico sexual. Que varias veces manifestó que se sentía diferente a los demás, indicando que él era más pequeño en relación a sus compañeros de escuela y a sus primos, que se sentía chico, que a través de preguntas le cuestionó que si a lo que él se refería cuando decía que se sentía chico, era respecto de su sexualidad, a lo que el reclamante contestó que si, por lo que abordó la situación de acuerdo a las necesidades del paciente, ubicándolo en su etapa de desarrollo de manera clara y objetiva. Que en esta parte de la sesión el menor como el declarante se encontraban de pie, uno al lado del otro, los dos observando hacia el frente en donde se encontraba un espejo, que en ese momento el funcionario le hizo ver que los gorditos tienen grasa en la barriga, que el paciente observó su barriga y se alzó su camisa hasta el ombligo aproximadamente y con su otra mano bajó el short que traía hasta la altura del pubis y tocó su barriga, que el declarante le indicó que como tarea a solas y en su casa se explorara estas partes de su cuerpo y observara la dimensión real de su sexualidad, así como de los cambios que está presentando en su persona, que el paciente en ningún momento mostró sus genitales, que transcurrieron dos minutos desde que estaban frente al espejo y hasta que le dijo que hiciera la exploración en su casa.

Que una vez terminada esa etapa de la sesión ambos se sentaron nuevamente y le aplicó la técnica de la silla vacía que consiste en que se deja una silla vacía y el paciente ubica a una persona a la que le quiere decir algo, que el menor identificó a su mamá y dijo que ella era fea, que no lo dejaba hacer nada, que no le daba tiempo para salir con sus amigos y primos, que el funcionario le indicó que iba a trabajar con su mamá con relación a lo que acababa de manifestar, que estuviera consciente que para pedir permiso y obtenerlo había que cumplir

con sus responsabilidades en la escuela y en la casa. Que en esta técnica transcurrieron treinta y cinco minutos. El psicólogo señaló que es falso que le haya preguntado al paciente que si le parecía atractiva su mamá y que si el funcionario la veía en calle la voltearía a ver dos veces.

El funcionario señaló que el uso de los espejos es para que la persona se identifique y se acepte así mismo y para el manejo de la autoestima pues en el caso del menor se buscaron estos objetivos por su situación de sobrepeso y su baja autoestima.

Obra en los autos del expediente la declaración del menor x, la que recibió en este organismo el 11 de agosto del 2008, y en relación a los hechos señaló que el día que le tocó sesión con el psicólogo de la ludoteca acudió y entró a una sala que tiene un espejo grande y uno más chiquito, que este último es un espejo falso, ya que es de los que parecen espejos pero atrás de ellos se encuentra otro cuarto y se puede observar a través de él, que arriba del espejo chico se encontraba una cámara de video, que en la sala había mesas, sillas y juegos, que el psicólogo le hizo varias preguntas sobre el motivo por el cual se encontraba en ese lugar, que el menor le contestó que estaba en ese lugar por problemas en la secundaria y por problemas de autoestima, que le cuestionó si se sentía de estatura alta, mediana o baja y le dijo que se consideraba medio alto, diciéndole el funcionario al menor que era alto, que le hizo varias preguntas en relación a su estatura y peso, que luego le preguntó si su mamá se la hacia bonita o fea como mujer, que luego le pidió que se baje el short con los bóxers y empezó a observarlo y le dijo al reclamante que se viera en el espejo y le preguntó como sentía que era su pene, grande o chico, contestándole el reclamante que más o menos, que el funcionario lo siguió observando y le dijo que si se podía levantar el prepucio a lo que el menor le contestó que no, porque eso ya no iba bien, que el funcionario el dijo que ya se podía subir el bóxer y el short, que terminado de subirse la ropa le pagó lo correspondiente a la consulta y se fue a su casa, que en esos momentos no sintió nada, sin embargo, cuando fue pasando el tiempo pensó lo que había sucedido y se sintió mal, como si el psicólogo hubiera violado su intimidad, que además se sintió triste y ya no quiso ir a terapia por temor a que volviera a suceder lo mismo.

Obran copias certificadas que forman parte de la averiguación previa A-08/07249, que se integró en la Agencia del Ministerio Público Especial en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes, la que se originó por denuncia presentada por la señora x en representación del menor x y en contra del psicólogo Rodolfo Benítez García, por los mismos hechos que dieron origen a la queja en que se actúa.

Dentro de las constancias de la averiguación previa obra la declaración del menor x, la que se recibió por la Representación Social el 17 de junio del 2008 y en la que narró los mismos hechos dio a conocer a este organismo.

En la averiguación de referencia obra oficio número S/N/2008, del 26 de junio del 2008, que contiene respuesta a solicitud de información, que fue suscrito por el C.P. Roberto Lamas de Alba, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes y que dirigió al Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes en el que le indicó que la inspección y/o oscultación del cuerpo de los menores no forma parte de la terapia psicológica.

También obra copia certificada del dictamen psicológico que se realizó al menor reclamante el 6 de agosto del 2008, por la Lic. en Psic. Ma. Magdalena Ramírez Flores, Psicóloga Adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en donde se concluyó que el discurso del menor se considera confiable, pues narró y describió siguiendo una lógica sin caer en contradicciones, su discurso fue congruente con su estado

emocional y expresión facial; el menor se encuentra iniciando la etapa Genital del desarrollo psicosexual; los hechos denunciados ocasionaron un impacto psicológico importante en el menor en donde se sintió transgredido y sin posibilidad de defenderse experimentando fuertes sentimientos de impotencia y angustia. Se sintió inseguro y desconfiado, que ante la petición del denunciado tuvo un fuerte sentimiento de vergüenza y confusión ya que no sabia como actuar, refirió que en algún momento de la entrevista con el inculpado llegó a percibir que algo “estaba mal” y deseaba que terminara, así mismo, no se advirtió la presencia de alteración en el normal desarrollo psicosexual del menor como consecuencia de los hechos denunciados.

Corre agregado a los autos copia certificada del Auto de Formal Prisión que se dictó dentro del expediente 232/2008, del Juzgado Quinto Penal en contra de Rodolfo Benítez García por el delito de Atentados al Pudor en agravio de x. Así mismo, consta inspección de la cusa penal antes citada que se llevó a cabo el 23 de noviembre del 2011, de la que se advirtió que el 24 de diciembre del 2009, se dictó sentencia condenatoria al funcionario emplazado por lo que recurrió la misma, pero se confirmó la sentencia el 3 de septiembre del 2010, motivo por el cual interpuso el juicio de Amparo, negándosele la protección 3 de noviembre del 2010, por lo que solicitó el beneficio de sustitución de pena, el que le fue concedido el 23 de noviembre del 2010.

De los documentos de referencia se advierte que el funcionario emplazado al emitir su informe justificativo ante este organismo y al emitir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público señaló que el menor en ningún momento mostró sus genitales, sin embargo, contrario a ello el reclamante señaló en su declaración ante éste organismo que fue el psicólogo quien le pidió que se baja el short y los bóxer, que lo observó y luego le pidió que se viera en el espejo y le preguntó que cómo consideraba que era su pene, grande o chico, que el psicólogo lo siguió observando y de ratito le preguntó si podía levantar el prepucio, pero el menor se negó argumentando que eso no iba bien, advirtiéndose del dictamen psicológico que se elaboró al menor reclamante el 6 de agosto del 2008, por peritos de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito que el discurso que emitió el reclamante es confiable, pues narró y describió siguiendo una lógica sin caer en contradicciones, además de que su discurso fue congruente con su estado emocional y expresión facial, siendo que los hechos que se narrados ante el Agente del Ministerio Público fueron los mismos que se hicieron del conocimiento de este organismo, por lo que se concluye que fue cierto lo manifestado por el menor respecto a que el psicólogo le pidió mostrara los genitales, lo anterior no obstante que dentro de las terapias psicológicas que se brinda a los pacientes no se contempla la inspección y/o oscultación del cuerpo de los menores, tal y como lo informó a la Representación Social el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes mediante oficio S/N/2008 del 26 de junio del 2008.

Por lo anterior, considera este organismo que el funcionario con su actuación causó una afectación al derecho del reclamante de ser respetada en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual derecho previsto en el artículo 9, inciso A) fracción IV de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, pues el mismo dispone que las personas a que se refiere esa ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo entre los que se encuentra el referido derecho, toda vez que en la sesión que se llevó a cabo el 15 de abril del 2008, a efecto de brindar asistencia psicológica al reclamante por el bajo rendimiento en sus clases de secundaria y su baja autoestima, el psicólogo le solicitó al menor le mostrara sus genitales y luego le pidió que se levantara el prepucio, acción que ocasionó en el menor un impacto psicológico importante, pues se sintió transgredido y sin posibilidad de defenderse, experimentando sentimientos de impotencia y angustia tal y como deriva de dictamen psicológico que se elaboró al mismo por peritos de la Dirección General de Víctimas del Delito.

Por lo anterior se considera que Rodolfo Benítez García, Psicólogo de la Ludoteca I del DIF del Municipio de Aguascalientes, con su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; preceptos en los que se señala que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; asimismo observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Rodolfo Benítez García, Psicólogo de la Ludoteca I del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual previsto por el artículo 9, inciso A), fracción IV de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes, Directora de Programas Institucionales y Director de Recursos Humanos, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Médico Estomatólogo Rosalba Judith Muñoz González, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes, toda vez que de las actuaciones del expediente en que se actúa se acredító que el 15 de abril del 2008, el Licenciado en Psicología Rodolfo Benítez García, con su conducta violentó el derecho del menor x a que se respetara su integridad psicoemocional y sexual, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que dicho profesionista en lo subsecuente se abstenga de otorgar atención psicológica a la población infantil, adolescente y adulta que acude a las Ludotecas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDA: Lic. Silvia Lizeth de Luna Tamayo, Directora de Programas Institucionales del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia, se recomienda establecer procedimientos estandarizados para el desarrollo de las sesiones terapéuticas que se prestan a la población infantil, adolescente y adulta más desprotegida, mismas que se llevan a cabo en las Ludotecas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes.

TERCERA: Lic. Roberto Niembro Bueno, Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes, Se recomienda agregar al expediente personal del Psicólogo Rodolfo Benítez García, una copia de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.